



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1355
26 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00727-00

Solicitante: Javier Marrugo Maldonado

Despacho: Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena

Funcionario judicial: Ibet Cecilia Hernández Sampayo

Clase de proceso: Denuncia

Número de radicación del proceso: 2020-52438

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Javier Marrugo Maldonado, en calidad de denunciante dentro de la denuncia penal con radicado 2020-52438, presentada ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, el día 27 de mayo de 2022, presentó solicitud de asignación de fiscal de apoyo para dar impulso a la denuncia de la referencia, radicada a través de la página de peticiones de la Fiscalía, sin que a la fecha se haya emitido respuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura para tramitar las solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

3. Caso concreto

Analizados los argumentos plasmados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación con la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, circunstancias que impiden a la corporación atender los requerimientos esbozados por el peticionario, conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud y ordenará la remisión ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para lo de su competencia, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la presente solicitud, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su remisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Javier Marrugo Maldonado, en calidad de denunciante, con destino Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario mediante correo electrónico, conforme a la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/KYBS